

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sue. te 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DE CRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 4 de marzo de 1857 acudió al Gobierno de la provincia de Cádiz el Conde de Luque pidiendo que se declarasen nulos los actos del Ayuntamiento de San Roque de 1855, por los cuales se habian medido y deslindado unas servidumbres pecuarias en los cortijos llamados Patraina, Alamos y la Isla, propios del reclamante, en virtud de una orden del Gobierno de la provincia, y partiendo del señalamiento que en 1821 se habia hecho de cañadas y servidumbres con motivo del repartimiento de tierras; cuyos actos consideraba el esponente como un despojo de la propiedad porque establecian servidumbres que no habian existido, puesto que del señalamiento hecho en 1821 habia reclamado ante la Diputacion provincial, sin que se resolviera este asunto:

Que en vista de los documentos presentados, del expediente referido de 1821 y de los informes del Ayuntamiento, del Ingeniero de Montes y del Consejo provincial, acordó el Gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los Tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaracion definitiva:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Conde de Luque, por Real orden de 20 de octubre de 1862 se mandó devolver el expediente al Gobierno de la provincia para que el interesado pudiera hacer valer su derecho donde correspondiera con arreglo á las leyes:

Que el Conde de Luque presentó en el Juzgado de primera instancia de San Roque un interdicto de recobrar con-

tra el Ayuntamiento; y no habiéndolo admitido el Juez en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, apeló el demandante, revocándose por la Audiencia de Sevilla el auto del Juzgado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del Ayuntamiento, y habiendo recaído el auto restitutorio, apeló de él esta Corporacion, esponiendo el hecho al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues á la Audiencia, fundándose en la Real orden citada de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en la Audiencia, esta se declaró competente, separándose del parecer fiscal en atencion á que el acuerdo del Ayuntamiento no tuvo por objeto el deslinde de una finca del comun con otra particular, ni la reparacion de un daño causado al Municipio ó de una usurpacion reciente, sino el establecimiento de un abrevadero comunal en terrenos que de antiguo pertenecian á un particular:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, la cual dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que en su núm. 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de San Roque no ha establecido por sí nuevas servidumbres en los cortijos de los Alamos, Patraina y la Isla, limitándose á deslindar y restablecer las señaladas en 1821, lo cual está en sus atribuciones como acto conservatorio de una senda pública, sin perjuicio de la cuestion de propiedad, de la cual solo pueden conocer los Tribunales de justicia:

2.º Que la reserva contenida en las providencias de las Autoridades superiores administrativas, al dejar á salvo los derechos del reclamante para que pudiera hacerlos valer en los Tribunales, no pudo referirse en modo alguno á la via del interdicto, por la cual no es posible dejar sin efecto los actos administrativos, sino al juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Subgobernador de la provincia de Menorca lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino el expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por V. á este Ministerio, referente á si puede eximirse de la descarga á los buques que conluzcan cueros envenenados, este cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección segunda que á continuacion se inserta:

Por la Direccion general del ramo se ha remitido á informe del Consejo, en oficio de 22 de noviembre último, una consulta del Subgobernador de Menorca, acerca de si los cueros que se dicen envenenados por haberlos sumergido en agua arsenical al verificar el embarque en el Brasil, deben ó no exceptuarse del espurgo durante la cuarentena que hacen las naves que los traen en el Lazareto de Mahon.

Ha originado esta consulta don José Vinent y Mercadal, como consignatario

de la polacra española *Magdalena*, que procedente del Brasil con cargamento de cueros pasó al Lazareto de Mahon. Interpretando á su manera el interesado los artículos 32 y 41 de la ley vigente de Sanidad, cree que segun este último, los buques de patente limpia con buenas condiciones sometidos á cuarentena por su procedencia del Brasil, con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre de 1860, no deben ser obligados á la descarga y espurgo, disposicion que solo le parece aplicable en los casos del primero de dichos artículos; y espone además en su abono que los cueros fueron envenenados al hacer la carga, y que semejante procedimiento, poco conocido al sancionarse la ley, los convierte en efectos no susceptibles de contagio, hasta el punto de considerarlos así en los lazaretos extranjeros y alguna vez en el del mismo Mahon.

El Subgobernador de Menorca aclara perfectamente las prescripciones de la ley, de la que resulta, sin género de duda, y basta leer el art. 32 y la Real orden de 23 de diciembre de 1860, que los buques en cuarentena, como el *Magdalena*, que en época dada de año arriban á nuestras costas procedentes de las Antillas, Guaira, Costa-Firme, Seno Mejicano y Brasil, deben sufrirla y empezar á contarse desde que termine la descarga, con lo cual se evidencia que esta operacion es indispensable, sin que aparezca anulada por el art. 41, que es genérico; siendo esto tan obvio, que en verdad serviria de poco la carentena si no se descargaran y espurgaran los géneros, haciendo las ventilaciones, limpiezas y lociones convenientes.

Resuelta la primera parte de la consulta, lo está en cierto modo la que mas duda ofrece á la Autoridad administrativa de Menorca: si los cueros curados ó sumergidos al hacer la carga en una disolucion arsenical pueden considerarse impropios para el contagio y exentos de la descarga y espurgo. Si, como se acaba de decir, la descarga de un buque sometido á carentena es una condicion precisa para poder purificarle, claro está que por regla general debe practicarse; y los cueros al pelo sobre todo, estén ó no envenenados ó curados con arsenico, la reclaman mas especialmente segun lo determina la ley. La accion del arsenico sobre dicho género al verificarse la carga podrá preservarle de parásitos y de otras alteraciones, pero en ningun caso ser estimada como desinfectante y mucho menos basta el extremo de omitir la descarga y el oro de los mismos cueros y de la nave conductora, requisitos que se exigirían aunque en vez del arsenico se hubieran usado cualesquiera otros agen-

tes de desinfeccion. De lo cual se sigue que si la Junta de desinfeccion de Mahon eximio de la descarga el año 1854 á los cueros envenenados. segun consta en el espediente, lo hizo sin razon legal ni científica, procediendo con mejor acuerdo cuando despues de promulgada la ley resolvió acomodar á la misma sus dictámenes, como lo prueba la presente consulta.

La Seccion, pues, en virtud de las consideraciones espuestas, y prescindiendo de las prácticas que con los cueros al pelo puedan seguirse en climas opuestos al nuestro, aunque es muy dudoso que por el solo hecho de haber sufrido la accion del arsénico se les exima de la descarga, es de parecer, si así lo estima el Consejo, proponer al Gobierno se deniegue lo solicitado por don José Vinent y Mercadal, consignatario de la polacra *Magdalena*.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer además que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. á iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Yablero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, subed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en pública subasta, que en pliegos cerrados se verificará simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de julio último, en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el Consejo de Ministros. Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado, escedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al Gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin esceder de 150 millones entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas rs. anuales por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, segun los repartimientos y materiales del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual, ó sea el importe de dos trimestres. Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales, mediando entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las mas altas se irá descendiendo hasta el limite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entre-

gándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año, trasmisibles, mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios.

Mientras los resguardos no fueren canjeados, optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las Tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los Ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondientes. Las Diputaciones directamente las entregas y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, segun lo que el art. 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1000 millones de reales la autorizacion concedida al Banco de España por la ley de 26 de junio último para emitir hasta 1500 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1250 millones de reales el importe que la espresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al Banco de España. El establecimiento devolverá al Tesoro en las obligaciones de mas largos vencimientos el exceso que sobre los 1250 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones espresados, destina el artículo 1.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas, y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurrido á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservaran en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, desdese de leer las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mi-

nimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservaran en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

**Modelo de proposicion.**

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. .... nominates en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de .... rs. .... céntimos por 100 de su valor nominal, de .... de 1865. (Firma del interesado.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algele, dotada con el sueldo anual de 3300 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reú-

las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858. Madrid 17 de marzo de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Sección de Gobierno. — Negociado 8.º. Número 4340.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la usca y captura de los sujetos que á continuación se expresan, poniéndolos en caso de ser habidos, á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, que los reclama. Madrid 10 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Sujetos á quienes se refiere el orden anterior.

José Gonzalez Aleta, trompeta desertor del regimiento Coraceros del Rey, 1.º de caballería, de 29 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Antonio Gampo Burgaleta, cabo 2.º desertor del batallón cazadores de Baza, de 22 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno y estatura 1 metro 670 milímetros.

**SESTA SECCION.**

**INSPECCION DEL HOSPITAL MILITAR DE MADRID.**

El Comisario de Guerra, inspector de hospital militar de esta corte.

Debiendo procederse á la construcción de 34 marmitas de hoja de lata para el servicio del espresado hospital, y en virtud de orden del Excmo. señor Director general de Administración militar del 21 del actual, comunicada por el excelentísimo señor Intendente de ejército y de este distrito en 25 del mismo, se invita por medio de este anuncio á las personas que deseen interesarse en el espresado servicio, para que puedan presentar sus proposiciones en la inspección del hospital, hasta el día 15 del corriente y hora de las doce de la mañana donde estarán de manifiesto los tipos, bajo el concepto que de las 34 marmitas que se han de construir, serán 20 grandes y 14 pequeñas, segun los modelos que existen en la espresada inspección, y el precio limite de cada una de ellas será 65 rs. las primeras, y 50 las segundas. Madrid 10 de abril de 1865. — Ramon Grosley.

**FABRICA NACIONAL DE TABACOS.**

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en 31 de marzo último para contratar el precintado de los cajones para las labores de esta fabrica, se saca á nueva licitación bajo el tipo y condiciones, que están de manifiesto en las oficinas de la misma, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual, á la una de su tarde. Madrid 8 de abril de 1865. — El Administrador jefe, Alfonso de Contreras.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ca-

pital, referendada por el Escribano de actuaciones don Pascual Esteve, se saca á la venta en público remate dos tierras situadas en el término de Carabanchel Bajo, bajo el tipo de sus tasaciones, pertenecientes á una testamentaria concursada, y son las siguientes:

Una tierra de labor de primera calidad y de secano, sita al punto llamado camino de Leganés, lindante por N. con tierra que labra don Esteban Lopez, por M. con otra de don Francisco Garcia, S. con otra de la viuda de don Juan Bejar, y P. con dicho camino, contiene dos fanegas y 64 metros cuadrados: tasada en 3200 reales.

Otra tierra al sitio denominado camino de la Taravuela, de primera y segunda calidad y de secano, lindante por N. con tierras de doña Isidora Urosa, y de don Manuel Llanos, por S. con camino de Castañeras, y P. con tierra del espresado don Manuel Llanos, contiene 3 fanegas y 23 metros cuadrados; tasada en 5250 reales, admitiéndose posturas á las dos tierras juntas ó separadas á rebajar carras.

Y para su remate esta señalado el día 12 de mayo próximo, á la una de su tarde, el que tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial. Madrid 8 de abril de 1865. — 1178.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, hoy Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fe de que en este Juzgado se ha seguido incidente á instancia de Valeriana Parras, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar con Juan Rodriguez, tambien de este domicilio, en el cual, sustanciado por todos sus trámites, ha recaido la sentencia cuyo literal tenor y el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia. — En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 4 de abril de 1865, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el incidente de pobreza promovido por Valeriana Parras Sanchez, viuda y vecina de esta villa, para litigar con Juan Rodriguez Parras, de la misma, y

Resultando que la Valeriana solicitó se le declare pobre para litigar por hallarse comprendida en el párrafo tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Resultando que conferido traslado á Juan Rodriguez no se ha presentado á evacuarlo, y acusada una rebeldía se declaró por evacuado, y que se entendieran las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal;

Resultando que recibido á prueba el incidente de la Valeriana, justificó no poseer mas que unos cuantos bienes, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los arts. 181, 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Considerando que la Valeriana solo disfruta unos cortos bienes, cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero,

Fallo que debo declarar y declarar pobre para litigar á la Valeriana Parras y Sanchez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase, y á que se le defienda sin retribucion y goce de los demás beneficios de la ley; pues asi por esta sentencia, que se hará saber á las partes y se insertará en el Boletín Oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 1170 de la citada ley, lo proveo, mando y firmo. — Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor

don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia y Jurisdicción, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, estando celebrando audiencia pública en este día, en ella á 5 de abril de 1865. — José Romero y Albacete.

Lo relacionado é inserto corresponde con sus originales, que obran en el expediente de que al principio se hace mención y en mi Escribanía, de que doy fe y á que remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para insertar en el Boletín Oficial, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 7 de abril de 1865. — José Romero y Albacete.

(158.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dominga Ruiz Gomez, de 40 años de edad, natural de Segovia, vecina de Madrid en el parador de la Estrella, junto al puente de Toledo, de estado viuda, de oficio tendera, y Francisca Ruiz Gomez, de 12 años de edad, soltera, vecina de Madrid, que no sabe donde ha nacido, para que en término de treinta dias, á contar desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que las resultan en la causa que por ante el infrascrito las pende por hurto de telas, bajo apercibimiento de que no compareciendo se sustanciará la causa en rebeldía, sin mas citarlas ni emplazarlas.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de abril de 1865. — Benigno Alvarez. — De su orden, Santos Pinto. — (156.—N. 3.º)

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldia constitucional de El Molar.

Los contribuyentes de esta villa que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible desde la pasada rectificacion del amillaramiento, presentarán sus relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial.

Se advierte que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Molar 5 de abril de 1865. — El Alcalde, Fausto de la Morena.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Con las formalidades de instruccion, se arriendan los derechos de consumos de este pueblo para todo el año económico de 1865 á 1866, con la facultad de venta á la esclusiva, y para cuyo acto se han señalado los dias 23 y 30 del presente mes, de once á doce de sus mañanas en el local de esta casa consistorial, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 7 de abril de 1865. — El Alcalde, Bernardo Pardo.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso volarario en esta

villa para el año económico entrante, se ha señalado para su remate el día 23 del actual, á las once de su mañana, en esta Sala capitular, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Vicálvaro 5 de abril de 1865. — El Alcalde constitucional, Miguel Sevillaño.

Alcaldia constitucional de Chinchón.

No habiendo fondos en la Depositaria de libros destinados al socorro de presos pobres del partido de Chinchón, y estando en el cuarto trimestre del corriente año económico, se invita á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el espresado partido, para que dispongan ingresen en citada Depositaria las cantidades que adenden los respectivos pueblos por este concepto, segun el reparto hecho entre los mismos, aprobado oportunamente por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que no se hallen desatendidas las obligaciones á que estan destinados.

Chinchón 8 de abril de 1865. — El Alcalde constitucional, Pedro Moreno y Fominaya.

Alcaldia constitucional de Carabanchel.

Mediante á que por una equivocacion involuntaria, se han fijado los dias 7 y 14 del presente mes, para que tengan efecto las subastas en pública licitacion de los arbitrios del peso y medida, y casa bodegon de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha determinado suspender aquellas, y fijarlas de nuevo para los dias 16 y 23 del actual, de diez á doce de sus mañanas respectivas, en estas salas capitulares, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten enterarse.

Carabanchel 5 de abril de 1865. — El Alcalde constitucional, Celestino Morata.

Alcaldia constitucional de La Hiruela.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, previas las formalidades de instruccion, liene acordado proceder al arrendamiento de las especies pertenecientes á consumos, con venta libre para el año económico de 1865 á 1866, y al efecto se han señalado los dias 23 y 30 de abril del corriente año, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Hiruela 5 de abril de 1865. — El Alcalde, Esteban Garcia.

Alcaldia constitucional de Villarejo de Salvanés.

Mediante á que no ha tenido efecto por falta de licitadores el primer remate celebrado en este día para el arrendamiento de los derechos de consumo de esta villa, por todo el año económico, que dará principio en 1.º de julio próximo, de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, carnes de hebra, tocino fresco, salado y embudidos, se entenderá como primero el segundo que estaba anunciado para el domingo próximo, 16 del presente, y en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del presupuesto de cada ramo, celebrándose otro remate á los ocho dias, ó sea el domingo el 23 de este propio mes, para la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad en que quedare en el remate anterior, y después pujas á la llana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villarejo de Salvanés 9 de abril de 1865. — El Alcalde, Dionisio Alcazar.

**Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Brea.**

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Autorizo el Ayuntamiento de esta villa, para arrendar con la venta exclusiva todos los ramos de consumos de la misma, para el próximo año económico de 1865 á 1866, ha señalado para sus dos remates los domingos 7 y 14 de mayo próximo, á las once de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y se leerán en el acto de las subastas. Villanueva de la Cañada 7 de abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Brunete.

**Alcaldía constitucional de Meco.**

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, que consta de 240 vecinos, dotada con 360 rs. anuales, cuya plaza se proveerá con sujeción á las prescripciones del reglamento del ramo en un profesor veterinario.

El consumo diario consiste por término medio, en dos ó tres reses. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde, presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. Meco y abril 4 de 1865.—Aquilino Lucas y Vazquez.

**Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.**

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, con la dotación de 9000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos en la siguiente forma: 2000 del presupuesto municipal como partido de tercera clase á que corresponde esta dicha villa, y 7000, por una Comisión de mayores contribuyentes, que se obligarán con el profesor.

Los señores profesores que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde el primero en que se publique este segundo anuncio en la *Gaceta y Boletín Oficial*, advirtiéndose que las condiciones estipuladas y en el contrato, están con estricta sujeción á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Pozuelo del Rey 4 de abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Sanz.

**Alcaldía constitucional de Pelayos.**

Prévia la autorización suficiente, se subasta en esta villa el arbitrio de peso y medida de uso voluntario para el próximo año económico de 1865, á 1866.

Y para dicha subasta se han señalado los días 16 y 23 del mes actual, en las casas consistoriales de la misma, á las doce del día, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pelayos y abril 6 de 1865.—El Alcalde, Vicente Medina.

**Alcaldía constitucional de Pelayos.**

Prévia autorización suficiente del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en esta villa el arbitrio del derecho del paso de carros por la dehesa de Navasdel Rey, perteneciente á estos propios para el próximo año económico de 1865 á 1866.

Y para dicha subasta se han señalado los días 16 y 23 del mes actual á las once de su mañana en las casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pelayos y abril 6 de 1865.—El Alcalde, Vicente Medina.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dipor la Intervencion de Arvirios, municia pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 5531 fanegas de trigo.
- 1573 arrobas de harina.
- 14.391 idem de carbon.
- 115 vacas, que componen 48.669 libras de peso.
- 260 carneros, que hacen 6789 id.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer á 76 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 150 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 42 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 28 á 29 rs. faga.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido, 794 fanegas.
- Quedan por vender:
  - Precio máximo, 49 1/2
  - Idem mínimo, 40
  - Idem medio, 44,87

Madrid 10 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

**BOLSA DE MADRID.**

Conización del 10 de abril de 1865, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 45-23.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado 41-05.
- Deuda del personal, no publicado, 22-20.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs. al con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de

1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90-00.

- Idem de á 2000 rs., id., 91-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 40-80 p.
- Paris á 8 dias vista, 5,06 p.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HUELVA.**

**Sociedad especial minera.**

Habiéndose atrasado en el pago de dividendos de las acciones que poseen en esta Compañia los señores socios de la misma que á continuacion se expresan, se les oficia por tercera y última vez, requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y en cumplimiento del mismo se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se espera por lo tanto que pasen dichos señores por las oficinas de la Compañia, calle de la Encarnación, núm. 10, principal derecha, los lunes y jueves, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivos los dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio. Y son los siguientes:

- D. Antonio Giménez.
  - D. Luis Pliego Valdés y Castañeda.
  - D. Casimiro Moraleja.
  - D. Manuel Lopez Hurtado.
  - D. Domingo Vacas.
  - D. Miguel Canal.
  - D.ª Josefa Cermillan.
  - D. Norberto Perez Robles.
  - D. José Flores.
  - D. Pedro Fernandez.
  - D. José Fernandez Labandera.
  - D. Pedro Julian Pardo.
  - D. Juan José Naviá.
  - D. Ramón Fernandez Murias.
  - D. Luis Hernandez Rubio.
  - D. Tomás Sanchez.
  - D.ª Luisa Lozano.
  - D. Francisco Ramon Rubio.
- Madrid 9 de abril de 1865.—El Secretario general.—1178.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS A SAN JUAN DE LAS ABADES.**

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado, en conformidad con lo que dispone el art. 17 de sus Estatutos, convocar para el pago del segundo dividendo pasivo de 20 por 100 de las acciones, haciéndolo efectivo en Madrid en la caja de la Sociedad, calle de Atocha, 153, dentro de los treinta dias desde la fecha de este anuncio, y quedarán caducados trascurrido dicho término, los títulos que resulten en descubierdo de pago, según lo previenen los párrafos primero y segundo del art. 19 de los referidos Estatutos, que dicen: Las acciones con el 30 por 100 pa-

gado, cuyos dividendos posteriores no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas, caducarán por este mero hecho, sin que para ello sea necesaria declaración ni intervencion de Juez ni autoridad alguna.

»El Consejo de Administracion queda autorizado para efectuar las ventas de estas acciones caducadas, en la época y forma que crea convenientes, por medio de Agente de Bolsa, creando al intento títulos duplicados en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados.»

Madrid 10 de abril de 1865.—El Secretario general.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado que la Junta general ordinaria de señores accionistas que con arreglo al art. 44 de los Estatutos debe reunirse en el presente año, se verifique el dia 30 de mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Atocha, 153, cuarto segundo.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha Junta deberán depositar sus títulos quince dias antes de la reunion en Madrid en la caja de la Sociedad.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada, nominativa y personal, en que se inscribirá el número de las acciones depositadas.

El derecho de asistir á la Junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga y por sí mismo aquel derecho. Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por officio dirigido al Consejo de Administracion ó á su Presidente.

Madrid 10 de abril de 1865.—El Secretario general, Eugenio Meige.—1177.

**PERDIDA.**

El dia 8 del actual se ha extraviado una muleta parda, de tres años, cepil, de la marca poco mas ó menos, sin herrar, con un hierro en el hatico, sin esquila y con una cabezada nueva.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Severiano Sanmarlin, vecino de Ajalvir, quien abonará el gasto que haya hecho y dará una gratificación.—1176.

**LA REINA DE LAS FLORES.**

Zarzuela en dos actos, original y en verso.

*Cuarta edicion de lujo.*  
PRECIO, UN REAL.

El producto de la venta de ejemplares de esta obra se destina al socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

Unico punto de venta en Madrid, libreria de Cuesta, calle de Carretas, número 7. Se remite á provincias, mandando dentro de una carta dirigida á su autor, calle del Arenal, número 15, entresuela, ó sellos de franqueo.

Se recomienda á cuantas personas lean este anuncio, la lectura de un prospecto que se dá gratis en la espresada libreria de Cuesta.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, número 7.  
MADRID: 1865